



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

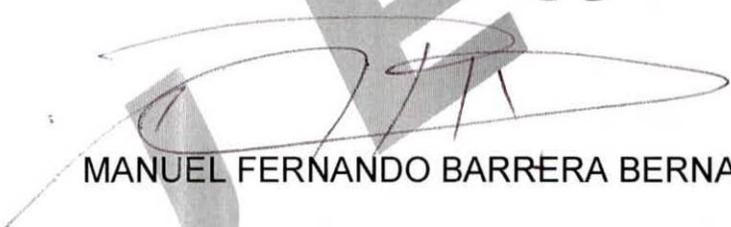
Número Único 110016000017201402001-00
Ubicación 16623
Condenado JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 1499 de 20/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000017201402001-00
Ubicación 16623
Condenado JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 1499 de 20/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00

Número Interno: (16623)

CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1014270317

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1499

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, a través de apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1324 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que la gravedad de la conducta objeto de condena fue valorada por el juzgado fallador y de dicho comportamiento delictivo se establecía la capacidad delincinencial de la sentenciada, demostrando la necesidad de que cumpliera la totalidad de la pena impuesta en prisión, pues no se muestra como una persona confiable de cara al compromiso que implica una libertad condicional y debe cumplir el tratamiento penitenciario a plenitud para que se cumplan la finalidad de prevención general y de resocialización.

Además se tuvo en cuenta la conducta que ha observado al interior del penal, la que ha sido calificada por un periodo significativo como mala, siendo objeto de sanciones disciplinarias.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual aduce el togado que representa lo intereses de la penada, que el juzgado desconoció la resolución favorable emitida por la junta asesora del penal, basándose fundamentalmente en el comportamiento que ha tenido la interna durante el último periodo de internación y de manera especial, por considerar que ha superado esas conductas inapropiadas que la hicieron merecedora de sanciones en el pasado. Aduce que los directivos han tenido apreciación directa del comportamiento de la condenada, luego de evaluar su hoja de vida.

CONSIDERACIONES:



Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

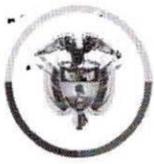
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
“(negrillas nuestras)”

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, y con base en ellos, citó el aparte pertinente del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por la penada no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

También se tuvo en cuenta el desempeño y comportamiento que ha tenido la señora **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** al interior del penal. Contrario a lo señalado por el togado, no se trata de verificar su conducta en el último periodo. La norma es clara cuando señala “Que su adecuado desempeño y comportamiento



durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena”.

Para el caso, de acuerdo al certificado de conducta allegado por la reclusión, es evidente que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, tuvo mala conducta desde el 25 de febrero de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019, por mas de un año el comportamiento de la penada fue contrario a la normativa interna, al punto que fue objeto de sanciones disciplinarias.

No se trata de evaluar los últimos tiempos, sino el ánimo de la condenada de querer enmendar el daño causado, de redireccionar su comportamiento. Es cierto que se allego resolución favorable, sin embargo para esta funcionaria es clara la necesidad que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** termine de cumplir su pena en prisión formal, no solo por el comportamiento adoptado al interior del penal, sino por la gravedad, naturaleza de los delitos por los que resultó condenada, que llevan a evidenciar la necesidad de una adecuada resocialización para que luego pueda estar en sociedad y respetar los derechos de los coasociados.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviaran las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1324 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1324 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se negó a la sentenciada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión para que haga parte de la hoja de vida de la penada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jue z

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 NOTIFICACIONES
 Mcs.
 FECHA: 27-11-2020 HORA:
 NOMBRE: Johana Villareal
 CÉDULA: X 104290317
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
 21 DIC 2020
 La anterior providencia
 La Secretaria *PS*



RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1499 (20-11-2020) N.I. 16623-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 27/11/2020 3:32 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de noviembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1499 del 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 9:06 a. m.**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1499 (20-11-2020) N.I. 16623-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1499 (20-11-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÒ NO REPONER EL A.I. 1324 DEL 24/09/2020 Y CONCEDIÒ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO POR LA CONDENADA JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.